

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-31-001-2009-00096-01
DEMANDANTE	JUAN FERREIRA CHOTA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS), DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y CORPOAMAZONIA
ACCIÓN	POPULAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el cumplimiento a los requerimientos que hiciera en audiencia de 2 de mayo de 2017 (fs. 756 a 757), donde se ordenó;

1. Al Secretario de Planeación e Infraestructura de la alcaldía de Leticia (Amazonas) **allegar el área de ronda establecida para la micro cuenca de la quebrada Yahuaraca.**

Al efecto se envió oficio 407 (f. 774), cuya contestación obra a folios 781 y 782. Sin embargo, en el CD aportado no se adjuntó la información requerida, pues simplemente se incluyó el Plan de Manejo Ambiental de la Quebrada Yahuaraca en cumplimiento del Plan de Acción 2012-2015 «*Amazonia un Compromiso para Incluir*» de Corpoamazonia; copia de su Resolución aprobatoria 1401 de 2016 aprobándolo y cartografía.

Sin embargo, esta información fue aportada por Corpoamazonia como se verá más adelante.

2. Al municipio de Leticia (Amazonas) informar que permisos y licencias de construcción han sido concedidos en la zona de Yahuaraca. Al respecto, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del municipio de Leticia (Amazonas) señaló que «*NO se ha expedido ninguna Licencia de Construcción sobre la zona de la quebrada del Yahuaraca*» (f. 780).
3. A la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA informar sobre las licencias y permisos de vertimientos de la actividad porcícola y/o avícola desarrolladas en el área de Yahuaraca.

Por secretaría se libró el oficio 409 (f. 776), en cuya respuesta de 21 de mayo de 2018 (fs. 777 a 779) esa corporación informó que el **20 de noviembre de 2016** realizó la caracterización de actividades avícolas y porcícolas presentes sobre el área de influencia de la micro cuenca de la quebrada Yahuaraca, evidenciándose la existencia de 6 granjas avícolas y 3 de porcicultura, explicó además que el 23 de noviembre de ese año, solicitó a sus propietarios adelantar los tramites de legalización de pozos subterráneos, concesión de agua

subterránea y permiso de vertimientos líquidos ante esa entidad, añadió que ese trámite solamente lo iniciaron 3 de estos pero no indicó su estado actual ni las acciones tomadas respecto a los demás. Sin embargo, a la fecha el Juzgado no tiene certeza sobre si actualmente aún existen actividades avícolas y porcícolas en el área de influencia de la micro cuenca de la quebrada Yahuaraca, **situación que verificará en la inspección judicial a señalar dentro de esta determinación.**

En cuanto al área de la ronda perimetral de la quebrada Yahuaraca, esa corporación explicó que en convenio 0588/2016 con la Universidad Nacional de Colombia sede Amazonia, desarrolló *«el proceso que permitió realizar los estudios Geomorfológico, Hidrológico – Hidráulico y Ecosistemico, logrando establecer la siguiente **ronda hídrica en la quebrada Yahuaraca en una extensión de 15 km y con un caudal de 5m<sup>3</sup>/seg, una ronda acotada integral que fue de 648 m margen izquierdo y 2350 m margen derecho por la influencia del Amazonas.**»*. Así mismo, allegó en CD (f. 779) el *«Acotamiento de la ronda Hídrica de la quebrada Yahuaraca en el Municipio de Leticia (Amazonas)»*.

Entonces, considera ahora pertinente este estrado judicial poner de presente las órdenes impartidas dentro de la sentencia aquí proferida el 30 de junio de 2010 (fs. 128 a 148), modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección C, en descongestión el 6 de octubre de 2011 (fs. 35 a 61, Cuaderno de Apelación), en el sentido de que esa corporación dispuso;

*« **PRIMERO: Declárese** la vulneración y amenaza de los derechos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección del área de importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la zona de la Microcuenca de la Laguna Yahuaraca del Municipio de Leticia, Departamento del Amazona), por las razones expuestas en la presente providencia.*

***SEGUNDO: Revocase** el artículo 4º de la providencia de 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia y en su reemplazo **Niéguese** el incentivo.*

***TERCERO: Confírmese** en lo demás la providencia de 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia. (...) (sic) ».*

De esta forma, las órdenes impartidas por este estrado judicial dentro de este asunto, son;

*«**PRIMERO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE LETICIA**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA** y el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, son responsables solidariamente por la vulneraron del derecho colectivo de "...La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE LETICIA**, para que adelante y tramite junto con el Concejo Municipal, con la asesoría y acompañamiento de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, la adopción mediante el respectivo acuerdo del proyecto de ajuste al Plan de Ordenación y Manejo de la Microcuenca Yahuaraca, aprobado mediante la Resolución número 0648 de 2009 expedida por CORPOAMAZONIA, lo anterior con base en las obligaciones establecidas en la ley 99 de 1993, conforme a las consideraciones precedentes (sic).

**TERCERO: ORDENAR a las accionadas, MUNICIPIO DE LETICIA, CORPOAMAZONIA y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, de acuerdo con sus obligaciones, facultades y competencias, a implementar y poner en marcha las directrices contenidas en el Plan de Manejo Integral de la Microcuenca Yahuaraca de 1996, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 090 del 09 de diciembre de 1997 y en el proyecto de ajuste al Plan de Ordenación y Manejo de la Microcuenca Yahuaraca, aprobado mediante la Resolución No. 0648 de 2009, atendiendo los proyectos anexos al Plan y respetando los términos en ellos estipulados, lo anterior, en concordancia con lo ordenado en el segundo punto de esta decisión. (...) (sic)»

Así las cosas, como se aportó la información solicitada en audiencia anterior, se dispone **señalar el 9 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo inspección judicial (art. 238 del CGP) a la microcuenca Yahuaraca ubicada en este municipio.

En consecuencia, **convóquese por el medio más expedito y eficaz** a los integrantes del comité de verificación de la sentencia aquí proferida, es decir: al **actor popular**, al **Alcalde Municipal de Leticia (Amazonas)**, al **Director Territorial Amazonas de Corpoamazonia**, al **Gobernador del Departamento del Amazonas**, a la **Procuraduría General de la Nación**, a través de la **Procuraduría Judicial Administrativa y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, respectivamente, así como al **Personero Municipal de Leticia (Amazonas)**. En el mismo sentido, **solicítense a la alcaldía municipal de Leticia (Amazonas) y a sus autoridades militares y de policía**, brindar el acompañamiento necesario a este **Juzgado en materia de transporte y seguridad** para adelantar la mencionada inspección, quienes además deberán confirmar su participación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	POPULAR
RADICADO	91001-33-31-001-2010-00020-01
ACCIONANTE	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS

Procede el Juzgado a revisar el cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia de 22 mayo de este año (fs. 1280 a 1282), dentro del **seguimiento** realizado al incidente de desacato adelantado en contra del municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal Señor José Huber Araujo Nieto y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, Señor Argemiro Perdomo Santos, a efectos de adelantar **la obra para el manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare** (fs. 1159 y 1160, 1208 y 1209).

De esta forma, en esa decisión se les requirió para que informaran de inmediato respecto a los estudios adelantados, proceso contractual, cronograma y demás documentación relacionada en la rendición de cuentas de la Alcaldía Municipal para su realización.

Así, visible de folios 1296 a 1323 obra respuesta del municipio de Leticia (Amazonas), allegando el día 8 de junio de 2018;

- i. CONTRATO CIVIL DE OBRA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS DOMICILIARIAS DEL PROYECTO DE VIVIENDAS DE LA URBANIZACIÓN MANGUARÉ EN EL MUNICIPIO DE LETICIA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS por \$301.186.534.40 suscrito por el municipio de Leticia (Amazonas) y la CONSTRUCTORA ARBECH S.A.S. el 26 de abril de 2018 (fs. 1309 a 1318).
- ii. Cronograma de obras (fs. 1319 a 1320).
- iii. Póliza de cumplimiento 380-47-994000088376 (fs. 1321 a 1323).
- iv. Informe de ejecución de obras de 1º de junio de 2018 (fs. 1298 a 1308), suscrito por el Arquitecto Argemiro Perdomo Santos. Allí se explicó que el acta de inicio del contrato se suscribió el 21 de mayo de 2018 y que la fecha de terminación de las obras es el 21 de julio de este año.
- v. Así mismo, en el referido informe relacionó las obras adelantadas (fs. 1301 y 1302) e indicó que el contratista ejecutó el 37.41% del contrato. También, agregó que se han realizado las siguientes actividades en la obra: excavación de las manzanas A, C, E y G; trabajos de instalación de tubería de 6" en 4 manzanas, A, C, E Y G, hasta llegar al caño del costado oriental de la Urbanización donde finalmente será el desagüe de las aguas lluvias; relleno de material de excavación, dejando libre la zona de empalme con la tubería de 4" en cada vivienda. Por otra parte, se

relacionaron las pólizas de Cumplimiento; Pago de Salarios, Prestaciones sociales e Indemnizaciones y de Buen manejo del anticipo (f. 1307).

Así las cosas, se tiene que sí se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de revisión. Sin embargo, como el informe allegado es de 1º de junio de 2018 se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal Señor José Huber Araujo Nieto y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, Señor Argemiro Perdomo Santos a efectos de que alleguen nuevo informe actualizado a la fecha de **la obra para el manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare**, como en efecto se ordenará, concediéndoseles 10 días para el efecto.

En el mismo sentido en la determinación objeto de verificación, también se requirió al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, para que procedieran de inmediato a llevar a cabo la totalidad de la ampliación (con la misma profundidad en todo su recorrido) y limpieza del CANAL PERIMETRAL DE AGUAS LLUVIAS COSTADO ORIENTAL URBANIZACIÓN MANGUARE – ETAPA I y demás adecuaciones necesarias, a efectos de que este cumpla su finalidad preventiva. Así visible a folios 1326 y 1327, se encuentra respuesta del municipio de Leticia (Amazonas) informando en resumen, que los días 2 y 5 de junio la Administración Municipal con personal de la Dirección de Infraestructura, procedió a realizar limpieza de ese canal mientras se construye el definitivo, relacionando informe de 5 de junio de esta anualidad efectuado por el arquitecto Helmuth David Valderrama Lozano, Profesional Universitario, contratista de la Dirección de Infraestructura Municipal, informe que NO se aportó, razón por la que el Juzgado desconoce el estado actual del canal perimetral, teniendo en cuenta además que el Señor Alcalde municipal señaló que las *«situaciones actuales del mismo evidenciadas en el registro fotográfico remitido por parte del juzgado (...), obedecen específicamente a la velocidad con que crece la maleza en la región»*.

En consecuencia, se ordenará al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal Señor José Huber Araujo Nieto y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, Señor Argemiro Perdomo Santos a efectos de que **alleguen de inmediato** el informe de 5 de junio de esta anualidad efectuado por el arquitecto Helmuth David Valderrama Lozano, Profesional Universitario, contratista de la Dirección de Infraestructura Municipal, respecto a la limpieza del CANAL PERIMETRAL DE AGUAS LLUVIAS COSTADO ORIENTAL URBANIZACIÓN MANGUARE – ETAPA I, adelantada los días 2 y 5 de junio de este año por la Administración Municipal junto con personal de la Dirección de Infraestructura y, para que informen dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, el estado actual del CANAL PERIMETRAL DE AGUAS LLUVIAS COSTADO ORIENTAL URBANIZACIÓN MANGUARE – ETAPA I, allegando el respectivo registro fotográfico.

Ahora, este estrado judicial recuerda que en la aludida determinación de 22 de mayo de esta anualidad (fs. 1280 a 1282), también dispuso;

- i. **Requerir nuevamente a Corpoamazonia para verificar la operación y eficiencia del sistema de aguas lluvias DOMICILIARIAS DEL PROYECTO DE VIVIENDAS DE LA URBANIZACIÓN MANGUARE EN EL MUNICIPIO DE LETICIA.**

De esta forma, esa entidad informó (f. 1340) que inició apertura a Investigación Sancionatoria Ambiental contra la Alcaldía Municipal mediante auto DTA 050 de 23 de marzo de 2018, por la acción de verter líquidos sin tratamiento previo creando condiciones para la contaminación o eutroficación de las aguas, amenazando la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna infringiendo lo ordenado en los artículos 133 del Decreto 2811 de 1974, 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, entre otras disposiciones.

Explicó que generó concepto técnico CT-DTA-138 de 4 de junio de 2018, consecuencia de la visita de seguimiento y monitoreo al permiso de vertimiento doméstico de la Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR de la urbanización

Manguare adoptado mediante Resolución 116 de 23 de noviembre de 2012 proferida por Corpoamazonia.

En el mismo sentido, informó que programó visita de verificación del sistema de aguas lluvias a la Urbanización Manguare.

Entonces, a partir de lo informado se ordenará a Corpoamazonia allegar a este estrado judicial dentro del término de 10 días: copia del Auto DTA 050 de 23 de marzo de 2018 y de toda la actuación surtida con posterioridad al mismo; del concepto técnico CT-DTA-138 de 4 de junio de 2018 y, para que informe si ya practicó visita de verificación del sistema de aguas lluvias a la Urbanización Manguare y en caso afirmativo allegue informe respecto a la misma, en caso contrario deberá informar la fecha de su realización

- ii. También, se ordenó al municipio de **Leticia, (Amazonas)** proceder de **INMEDIATO** a realizar la acreditación **RETIE** de las viviendas que se encuentran pendientes de dicho trámite, con cualquiera de los Organismos de Inspección Acreditados // Instalaciones Eléctricas, autorizados por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, conforme con la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 y su anexo general expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Al respecto, el municipio de Leticia (Amazonas) (f. 1324) informó (que conforme a reunión sostenida con la ENAM S.A. «no es necesario la obtención de dicho requisito, toda vez que la carga de cada una de las viviendas que forman parte del proyecto, no superan la carga mínimo sobre la cual se exige mencionado requisito» y agregó que la empresa de energía solamente le requirió certificación expedida por un técnico electricista o ingeniero eléctrico acreditado por esta junto con la copia de su tarjeta profesional y el plano eléctrico con las condiciones exigidas, documentación que el municipio informó haber remitido a FONADE con los respectivos soportes para la legalización de las 58 viviendas en trámite.

El Juzgado recuerda al municipio de Leticia (Amazonas) que FONADE (f. 1261, vuelto), informó que según documento que le allegara este municipio, expedido por la ENAM S.A E.S.P. esta indicó:

*«...En consecuencia, se reitera que la conexión del servicio de todas las viviendas relacionadas en este documento es provisional, **ya que se hace necesario allegar certificación plena RETIE de uso final de todas las viviendas que hacen parte del proyecto MANGUARE, pues de lo contrario se procederá a realizar la suspensión del servicio...**» “Bien vale la pena indicar que el Dictamen no fue aprobado ya que la Alcaldía de Leticia no termino las instalaciones eléctricas conforme al RETIE» (Negrillas del Juzgado).*

De esta forma, se **REQUERIRÁ** por segunda vez al municipio de Leticia (Amazonas) para que de **INMEDIATO** proceda a realizar la acreditación **RETIE** de las viviendas que se encuentran pendientes de dicho trámite, con cualquiera de los Organismos de Inspección Acreditados // Instalaciones Eléctricas, autorizados por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, conforme con la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 y su anexo general expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Al efecto se le enviara copia de esta determinación y de la documentación visible a folios 1261 y 1262.

- iii. Como el municipio de **Leticia, (Amazonas)** **nada** informó sobre el cumplimiento de los siguientes compromisos adquiridos con FONADE en febrero de este año;

COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA PROPUESTA PARA EJECUCION COMPROMISO
Radicación de documentos en FONADE (según check list) para el proceso de certificación de las 18 viviendas - solucionado el tema de PATIOS	Oferente (Municipio de Leticia)	15/03/2018
Radicación en FONADE del informe de interventoría Parcial (período noviembre 2016 - enero 2018)	Oferente/ interventoría	19/02/2018
Radicación en FONADE del plano con la nomenclatura correcta y resolución mediante la cual se formalizan los cambios y actualizaciones realizadas en el listado final de asignaciones de vivienda.	Oferente (Municipio de Leticia)	19/02/2018
Presentar programación de terminación de obras en viviendas y cronograma de entregas a FONADE	Oferente (Municipio de Leticia)	19/02/2018
Enviar a FONADE copia del contrato convenio y acta de inicio mediante la cual se realizan las actividades para mitigar las inundaciones/represamientos de aguas lluvias y servidas en los patios de las viviendas	Oferente (Municipio de Leticia)	19/02/2018
Presentar el consolidado final de las viviendas y/o SFV que serán revocados	Oferente	19/02/2018

Entonces, se le **REQUERIRÁ** por segunda vez para que de **INMEDIATO** informe a este estrado judicial que ha sucedido en cuanto al cumplimiento de esos compromisos, **una vez reciba el oficio respectivo**.

- iv. Finalmente, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, allegó la lista de chequeo establecida con los requisitos y documentos que se deben presentar para poder adelantar el proceso de certificación de viviendas con SFV asignados por FONVIVIENDA (fs. 1342 a 1344 ), sin embargo considera el Juzgado necesario requerirlo para que rinda informe actualizado respecto al proceso de titulación de la Urbanización Manguare, por lo que le concederá 10 días a partir de la recepción del oficio que ha de enviársele para tal fin.

En consecuencia, se;

### RESUELVE

- REQUERIR** nuevamente al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal Señor José Huber Araujo Nieto y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, Señor Argemiro Perdomo Santos a efectos de que alleguen nuevo informe actualizado a la fecha de **la obra para el manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare**, concediéndoles el término de 10 días para ello.
- ORDENAR** al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal Señor José Huber Araujo Nieto y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, Señor Argemiro Perdomo Santos a efectos de que **alleguen de inmediato** el informe de 5 de junio de esta anualidad efectuado por el arquitecto Helmuth David Valderrama Lozano, Profesional Universitario, contratista de la Dirección de Infraestructura Municipal, respecto a la limpieza del CANAL PERIMETRAL DE AGUAS LLUVIAS COSTADO ORIENTAL URBANIZACIÓN MANGUARE – ETAPA I, adelantada los días 2 y 5 de junio de este año por la Administración Municipal junto con personal de la Dirección de Infraestructura y para que informen dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, el estado actual del CANAL PERIMETRAL DE AGUAS LLUVIAS COSTADO ORIENTAL URBANIZACIÓN MANGUARE – ETAPA I, allegando el respectivo registro fotográfico.
- ORDENAR** a Corpoamazonia allegar a este estrado judicial dentro del término de 10 días: copia del Auto DTA 050 de 23 de marzo de 2018 y de toda la actuación surtida con posterioridad al mismo; del concepto técnico CT-DTA-138 de 4 de junio de 2018 y, para que informe si ya practicó visita de verificación del sistema de aguas lluvias a la Urbanización Manguare, teniendo en cuenta además que el respectivo contrato para su construcción finalizará el 26 julio de este año; y en caso afirmativo allegue informe respecto a la misma, en caso contrario, deberá informar la fecha de su realización.

4. **REQUERIR** por segunda vez al municipio de Leticia (Amazonas) para que de **INMEDIATO** proceda a realizar la acreditación **RETIE** de las viviendas que se encuentran pendientes de dicho trámite, con cualquiera de los Organismos de Inspección Acreditados // Instalaciones Eléctricas, autorizados por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, conforme con la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 y su anexo general expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Al efecto se le enviara copia de esta determinación y de la documentación visible a folios 1261 y 1262.
5. **REQUERIR** por segunda vez al municipio de **Leticia, (Amazonas)** para que de **INMEDIATO** informe respecto al cumplimiento de los siguientes compromisos adquiridos con el FONADE en el mes de febrero de este año, como sigue:

COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA PROPUESTA PARA EJECUCION COMPROMISO
Radicación de documentos en FONADE (según check list) para el proceso de certificación de las 58 viviendas- solucionado el tema de PATIOS	Oferente (Municipio de Leticia)	15/03/2018
Radicación en FONADE del informe de interventoría Parcial (pendo noviembre 2016 - enero 2018)	Oferente/ Interventoría	19/02/2018
Radicación en FONADE del planio con la nomenclatura correcta y resolución mediante la cual se formalizan los cambios y actualizaciones realizadas en el listado final de asignaciones de vivienda	Oferente (Municipio de Leticia)	19/02/2018
Presentar programación de terminación de obras en viviendas y cronograma de entregas a FONADE	Oferente (Municipio de Leticia)	19/02/2018
Enviar a FONADE copia del contrato/convenio y acta de inicio mediante la cual se realizaron las actividades para mitigar las inundaciones/represamientos de aguas lluvias y servidas en los patios de las viviendas.	Oferente (Municipio de Leticia)	19/02/2018
Presentar el consolidado final de las viviendas y/o SFV que serán revocados	Oferente	19/02/2018

- v. **REQUERIR** al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, para que rinda informe actualizado respecto al proceso de titulación de la Urbanización Manguare, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio que ha de enviársele.

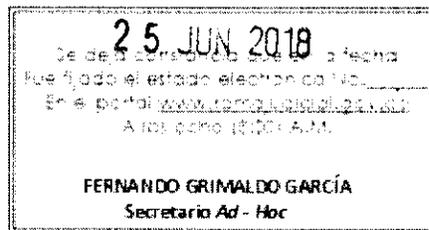
Por secretaría adelántense las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta determinación.

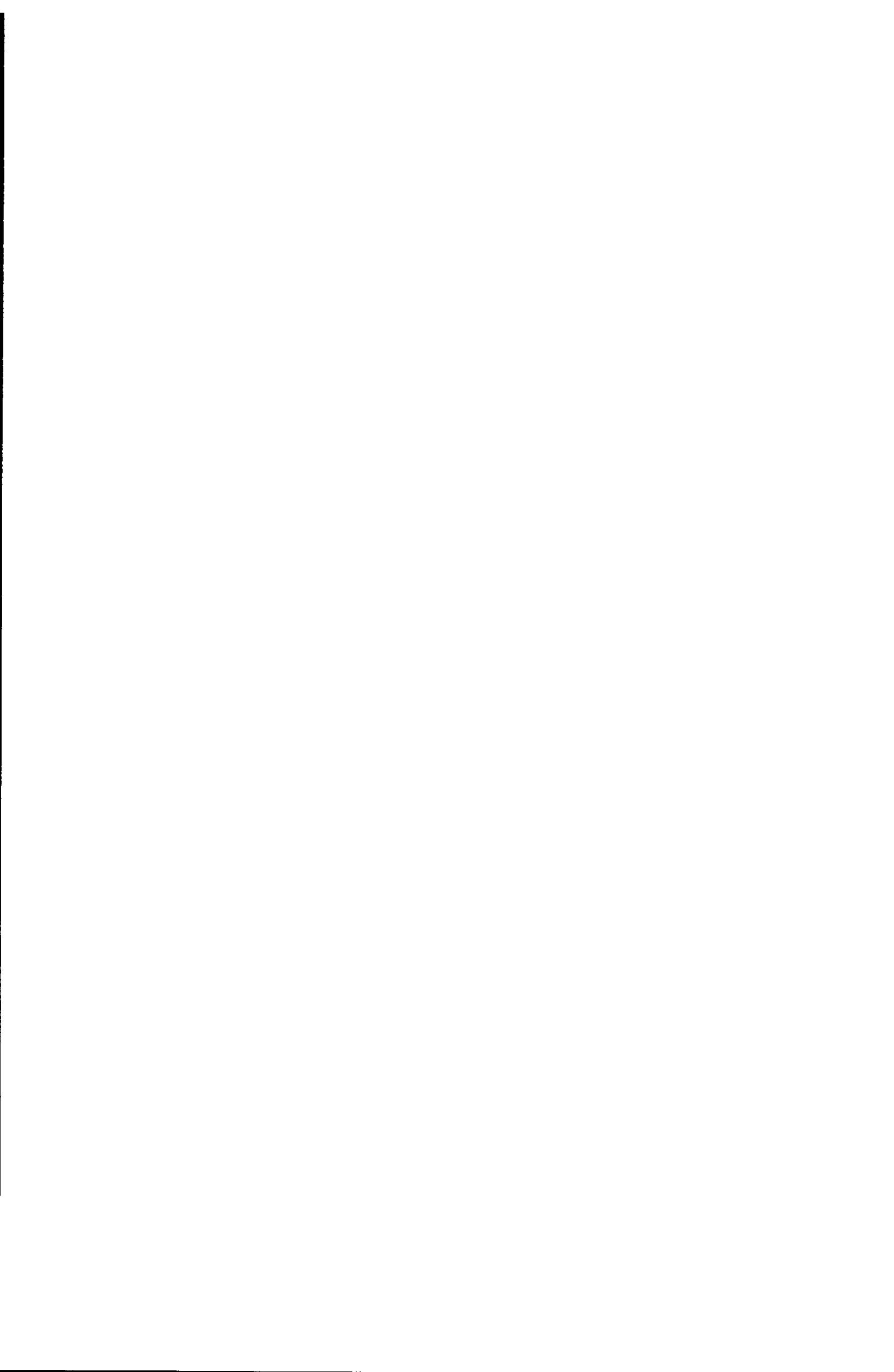
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
 Juez

GLRZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

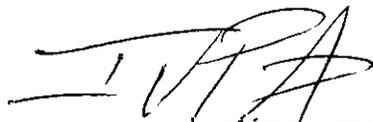
RADICACION	91-001-33-33-001-2014-00077-01
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO VALENCIA SOSA.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 11 de abril de 2018<sup>1</sup>, con la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho de fecha 13 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, el Despacho

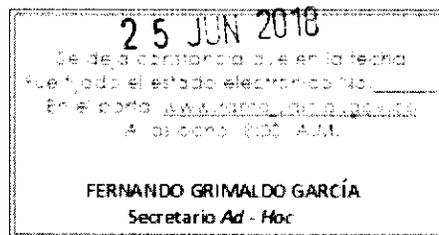
**DISPONE**

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

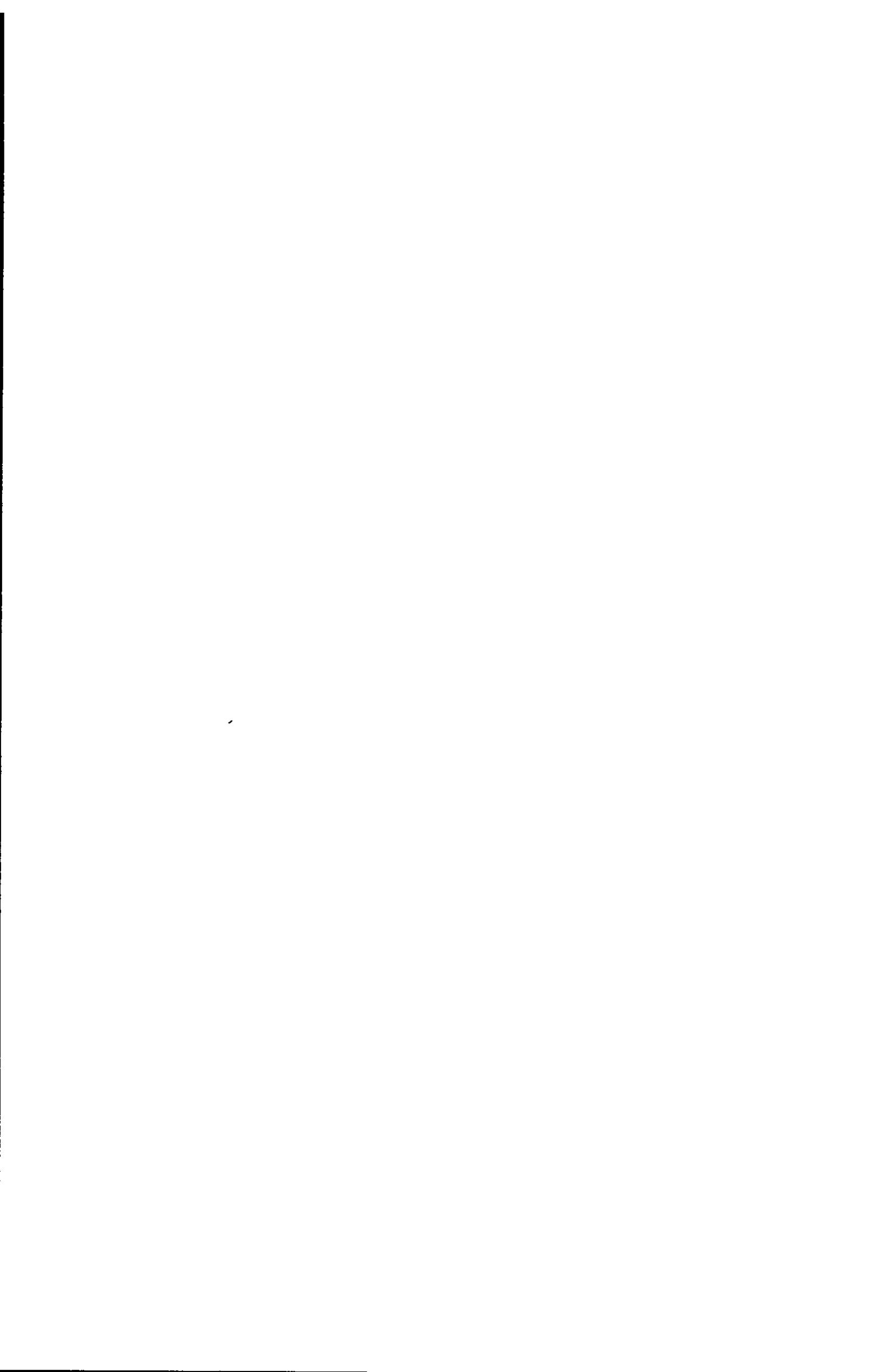
  
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 551/563 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - ORAL - APELACIÓN SENTENCIA.

<sup>2</sup> Folios 496/504 del cuaderno del tribunal Administrativo de Cundinamarca - ORAL - APELACIÓN SENTENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2014-00177-01</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MARÍA JESÚS RUIZ VIUDA DE TORO, PEDRO ANTONIO TORO RUIZ, MARÍA ÁNGELA TORO RUIZ, EDISON TORO RUIZ, BELLANIRA TORO RUIZ y TARCISIO LEÓN TORO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MALLAMAS EPS INDÍGENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Dentro del término legal, la apoderada de la accionada, mediante memorial del 6 de junio de 2018 (fs. 300 a 309 cuaderno ppal.), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 18 de mayo del mismo año<sup>1</sup> proferida dentro del proceso de la referencia (fs. 283 a 293 cuaderno ppal.), por medio de la cual, entre otras cosas, se condenó a la entidad estatal demandada.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día **nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 22 de mayo de 2018 (fs. 294 a 299 cuaderno ppal.).

25 JUN 2018

Se da constancia que en la fecha  
fue firmado el estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
En el portal [www.fornetdigital.gov.ve](http://www.fornetdigital.gov.ve)  
A las ocho (8) de la mañana.

**FERNANDO GRIMALDO GARCÍA**  
Secretario *Ad - Hoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00155-01
EJECUTANTE	CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante proveído de 18 de mayo de 2018 (f. 162 cuaderno ppal.), se fijó el día 25 de julio del año en curso para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad accionada, a través de memorial de 18 de junio de 2018 (fs. 164 y 164 vuelto cuaderno ppal.), solicitó el aplazamiento de la mencionada diligencia, puesto que el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Mocoa dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2017 le programó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 165 a 167 cuaderno ppal.), lo cual le impide asistir a la audiencia programada por este Juzgado.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente aplazar la diligencia programada por medio de la providencia de 18 de mayo de 2018, y en consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento correspondiente a este proceso, para el día **27 DE JULIO DE 2018** a las **3:00 P.M.**, teniendo en cuenta las fechas sugeridas por el abogado de la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicación: **91001-33-33-001-2016-00053-01**  
Ejecutantes: **JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS**  
Ejecutado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**  
Decisión: **Modifica liquidación del crédito**

Procede el juzgado a modificar la liquidación del crédito (núm. 3, art. 446 del CGP) presentada por la parte ejecutante (fs. 130 a 135, 149 a 155 C 1), una vez vencido su traslado (f. 137) sin que la parte ejecutada se hubiera pronunciado al respecto, teniendo en cuenta que la misma no se realizó conforme al numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Decreto 2469 de 2015 «*Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*».

Así, en providencia de 16 de mayo de 2017 (fls. 116 a 118 C 1) se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de los demandantes por;

- i. Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno de ellos por daño moral.
- ii. Los **intereses moratorios** causados desde el **8 de mayo de 2015**, fecha en que se hizo exigible la condena hasta que se verifique su pago total.
- iii. Las costas en segunda instancia (agencias en derecho), es decir, **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350)**.

Entonces;

- i. El capital es de **\$39.062.100 para cada uno de los ejecutantes**, pues el salario mínimo para 2018 es de \$781.242,00, siendo el capital total de **\$78.124.200**.

- ii. Conforme al artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015 la tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero (10 meses, inc. 2º. art. 192 CPACA) será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior.
- iii. Cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (inc. 5º, art. 192 CPACA).
- iv. Habiéndose aquí causado **intereses moratorios** pues la respectiva petición se presentó dentro de los 3 meses, esto es, el 19 de junio de 2015 (f. 32 C 1), razón por la que estos se calcularán con la **DTF mensual** vigente desde la fecha de exigibilidad de la condena, **8 de mayo de 2015**, hasta el vencimiento de los 10 meses (art. 192 CPACA) concedidos para su pago, **7 de marzo de 2016**.
- v. Luego de transcurridos esos 10 meses, se aplicará la tasa comercial (núm. 4º, art. 195 del CPACA), es decir, a partir del 8 de marzo de 2016 hasta la fecha de esta determinación para cada mes.

Ahora bien, en la liquidación se aplicará como tasa de interés, la DTF para los primeros 10 meses y luego el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (núm. 4, art. 195 CPACA).

Para el efecto, el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015 establece que para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

100

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i: tasa efectiva anual del interés aplicable

t: tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k (t/365) (n)$$

I: Intereses causados y no pagado  
k: Capital adeudado  
t: Tasa nominal anual  
n: Número de días en mora

Así las cosas, se tiene lo siguiente;

<b>Datos Generales</b>	
Demandante:	JHESSICA RIZ PANAIFO Y JILBERNET MOLANO ROJAS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL LETICIA
Fecha Sentencia:	Sentencia de Primera Instancia del 26 de Mayo de 2014. Sentencia de Segunda Instancia del 25 de Febrero de 2015.
Fecha Ejecutoria:	8 de mayo de 2015
Mandamiento de Pago:	16 de Mayo de 2017
Fecha Inicial del Cálculo de Intereses de plazo:	viernes, 08 de mayo de 2015
Fecha Final del Cálculo de Intereses:	viernes, 22 de junio de 2018

<b>Capital</b>					
Nombre	Concepto	Valor	Cantidad	Sub Total	
Jhessica Riz Panaifo	S.M.M.L.V al año 2015	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	
Jilbernet Molano Rojas	S.M.M.L.V al año 2015	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	
<b>Total Capital a Fecha de Sentencia</b>				<b>\$ 64.435.000,00</b>	
Nombre	Concepto	Valor.	Cantidad	Sub Total	
Jhessica Riz Panaifo	S.M.M.L.V al año 2018	\$ 781.242,00	50	\$ 39.062.100,00	
Jilbernet Molano Rojas	S.M.M.L.V al año 2018	\$ 781.242,00	50	\$ 39.062.100,00	
<b>Total Capital Actualizado a 2018</b>				<b>\$ 78.124.200,00</b>	

A continuación el Despacho procederá a liquidar el valor de los intereses moratorios para los primeros 10 meses, desarrollando a manera de ejemplo las operaciones matemáticas establecidas para liquidar en el primer periodo el interés moratorio aplicando la tasa del DTF.

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100} = \frac{4.42\%}{100}$$

$$i = \text{tasa efectiva anual} = 0,04420$$

Luego, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

$$t = [(1 + 0.04420)^{1/365} - 1] * 365$$

$$t = 0.04325$$

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k (t/365) (n)$$

$$I = 64.435.000 (0.04325/365) (23)$$

$$I = 175.622,08$$

<b>liquidación intereses moratorios calculados con DTF Mensual Durante los Primeros 10 Meses</b>							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	DTF Efectivo Anual	Formula decimal interés	Tasa de interés diaria	Capital	Intereses Moratorios
08/05/15	31/05/15	23	4,42%	0,04420	0,04325	\$ 64.435.000,00	\$ 175.622,08
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,04400	0,04306	\$ 64.435.000,00	\$ 228.057,69
01/07/15	31/07/15	30	4,52%	0,04520	0,04421	\$ 64.435.000,00	\$ 234.142,31
01/08/15	31/08/15	30	4,47%	0,04470	0,04373	\$ 64.435.000,00	\$ 231.607,90
01/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,04410	0,04316	\$ 64.435.000,00	\$ 228.565,01
01/10/15	31/10/15	30	4,72%	0,04720	0,04612	\$ 64.435.000,00	\$ 244.267,87
01/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,04920	0,04803	\$ 64.435.000,00	\$ 254.374,18
01/12/15	31/12/15	30	5,24%	0,05240	0,05108	\$ 64.435.000,00	\$ 270.504,36
01/01/16	31/01/16	30	5,74%	0,05740	0,05582	\$ 64.435.000,00	\$ 295.610,12
01/02/16	29/02/16	30	6,25%	0,06250	0,06063	\$ 64.435.000,00	\$ 321.096,32
01/03/16	07/03/16	7	6,35%	0,06350	0,06157	\$ 64.435.000,00	\$ 76.085,17
<b>Total Intereses Moratorios DTF</b>							<b>\$ 2.559.933,00</b>

Ahora el Juzgado procederá a liquidar el valor de los intereses moratorios una vez transcurridos los primeros 10 meses, desarrollando a manera de ejemplo las operaciones matemáticas establecidas para liquidar en el primer periodo el interés moratorio aplicando como tasa el Interés Bancario.

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100} = \frac{19.68\%}{100}$$

$$i = \text{tasa efectiva anual} = 0,1968$$

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable se transformará a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)/365 - 1] * 365$$

$$t = [(1 + 0,1968)/365 - 1] * 365$$

$$t = 0.1797$$

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k (t/365) (n)$$

$$I = 64.435.000 (0.1797/365) (23)$$

$$I = 729.615.62$$

Liquidación Intereses Moratorios con el Interés Bancario Dese el 8 de marzo de 2016 a la Fecha											
Res.	Fecha	Vigente Desde	Vigente Hasta	Fecha inicial	Fecha final	Dias	Interés E.A. Super Financiera	Formula decimal interés	Tasa de interés diaria	Capital	Intereses Moratorios
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	08/03/16	31/03/16	23	19,68	0,1968	0,1797	\$ 64.435.000,00	\$ 729.615,62
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	01/04/16	30/04/16	30	20,54	0,2054	0,1869	\$ 64.435.000,00	\$ 989.611,35
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	01/05/16	31/05/16	30	20,54	0,2054	0,1869	\$ 64.435.000,00	\$ 989.611,35
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	01/06/16	30/06/16	30	20,54	0,2054	0,1869	\$ 64.435.000,00	\$ 989.611,35
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	01/07/16	31/07/16	30	21,34	0,2134	0,1935	\$ 64.435.000,00	\$ 1.024.662,66
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	01/08/16	31/08/16	30	21,34	0,2134	0,1935	\$ 64.435.000,00	\$ 1.024.662,66
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	01/09/16	30/09/16	30	21,34	0,2134	0,1935	\$ 64.435.000,00	\$ 1.024.662,66
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	01/10/16	31/10/16	30	21,99	0,2199	0,1988	\$ 64.435.000,00	\$ 1.052.972,16
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	01/11/16	30/11/16	30	21,99	0,2199	0,1988	\$ 64.435.000,00	\$ 1.052.972,16
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	01/12/16	31/12/16	30	21,99	0,2199	0,1988	\$ 64.435.000,00	\$ 1.052.972,16
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	01/01/17	31/01/17	30	22,34	0,2234	0,2017	\$ 64.435.000,00	\$ 1.068.153,50
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	01/02/17	28/02/17	30	22,34	0,2234	0,2017	\$ 64.435.000,00	\$ 1.068.153,50
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	01/03/17	31/03/17	30	22,34	0,2234	0,2017	\$ 64.435.000,00	\$ 1.068.153,50
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	01/04/17	30/04/17	30	22,33	0,2233	0,2016	\$ 64.435.000,00	\$ 1.067.720,35
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	01/05/17	31/05/17	30	22,33	0,2233	0,2016	\$ 64.435.000,00	\$ 1.067.720,35
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	01/06/17	30/06/17	30	22,33	0,2233	0,2016	\$ 64.435.000,00	\$ 1.067.720,35
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	01/07/17	31/07/17	30	21,98	0,2198	0,1987	\$ 64.435.000,00	\$ 1.052.537,77
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	01/08/17	31/08/17	30	21,98	0,2198	0,1987	\$ 64.435.000,00	\$ 1.052.537,77
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	01/09/17	30/09/17	30	21,48	0,2148	0,1946	\$ 64.435.000,00	\$ 1.030.772,85
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	01/10/17	31/10/17	30	21,15	0,2115	0,1919	\$ 64.435.000,00	\$ 1.016.359,00
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	01/11/17	30/11/17	30	20,96	0,2096	0,1903	\$ 64.435.000,00	\$ 1.008.042,35
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	01/12/17	31/12/17	30	20,77	0,2077	0,1888	\$ 64.435.000,00	\$ 999.712,66
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	01/01/18	31/01/18	30	20,69	0,2069	0,1881	\$ 64.435.000,00	\$ 996.201,51



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicación: 91001-33-33-001-2016-00053-01  
Ejecutantes: **JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS**  
Ejecutada: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Teniendo en cuenta lo informado por Banco de Occidente (f. 22) y, ante el silencio de BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá frente al requerimiento que se les hiciera en providencia anterior (f. 15) a través de los oficios 445 a 449 (fs. 17 a 21), este estrado judicial **les requiere por segunda vez para que certifiquen de inmediato** respecto de las cuentas de las cuales sea titular en esas entidades la ejecutada ESE Hospital San Rafael de Leticia, su condición (embargable o inembargable), saldo existente y/o remanentes de existir embargos, clase (ahorro y/o cuenta corriente), número de cuenta respectivo, especificando además la naturaleza de los recursos depositados y su destinación en cada una de éstas.

Igualmente deberán **certificar** si existen CDTs (Certificados de Depósito a Término) y/o títulos fiduciarios de alguna naturaleza, indicando su cuantía, término y fecha de vencimiento.

Así mismo, deberán allegar la documentación que dé soporte a lo aquí solicitado.

**Se les reitera**, que una vez reciban el respectivo oficio **deberán darle cumplimiento de inmediato**, so pena de iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento a esta orden judicial conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP, disposición que establece como poderes correccionales del juez, entre otros, el de «*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*».

**Por secretaría adelántense las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta determinación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
Juez

Se deja constancia que en la fecha  
se hizo el estado electrónico  
En el portal [www.comptel.com.co](http://www.comptel.com.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

**FERNANDO GRIMALDO GARCÍA**  
Secretario Ad - Hoc

5/1/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2016-00081-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KAROK BRIGITH MORA ORJUELA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 22 de mayo de 2017, la cual resolvió recurso de queja, estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda y que fuere proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2016.

**DISPONE**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE**  
**JUEZ**

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

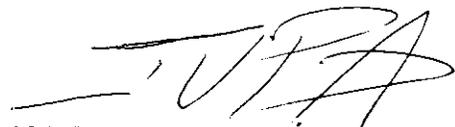
<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2016-00098-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAMÓN HUANARI TAMANI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 18 enero de 2018<sup>1</sup>, confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado el 19 de mayo de 2017<sup>2</sup>, la cual declaró la nulidad del acto demandado, el Despacho:

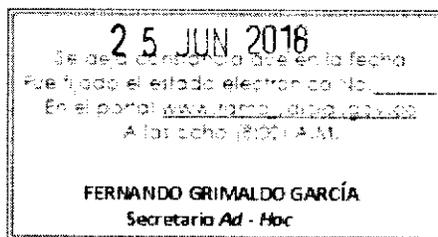
**DISPONE**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE**  
**JUEZ**

FAGG



<sup>1</sup> Folios 147/161.

<sup>2</sup> Folios 95/102.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00017-01
EJECUTANTE	PEDRO KUYOTECA KOMENEETJEAÑO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Dentro del término legal<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 7 de junio del año en curso (fs. 157 a 171 cuaderno ppal.), interpuso el recurso de apelación contra providencia de 1° de junio de 2018<sup>2</sup> (fs. 151 a 154 cuaderno ppal.), mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante por concepto de los reajustes pensionales ordenas y su indexación.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 1° de junio de 2017, conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

<sup>1</sup> Según el inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso «La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

<sup>2</sup> Decisión notificada por estado el 5 de junio de 2018 (f. 155).

<sup>3</sup> «...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

25 JUN 2018

Se da constancia que en la fecha  
fue dado el estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
En el portal [www.ccmal.org.co](http://www.ccmal.org.co)  
A las horas (8:00 A.M.).

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA  
Secretario Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2017-0043-01  
Demandante : **ALBA MARINA DELGADO GARCÍA**  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 1 de junio de 2018, (fs. 204 a 207 c. ppal.) allegado nuevamente el 13 de junio del 2018 (fs. 209-212), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 18 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

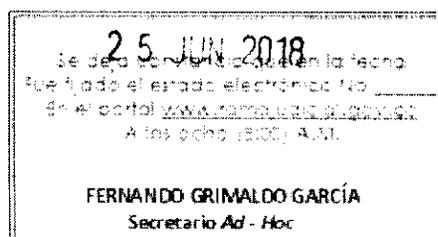
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

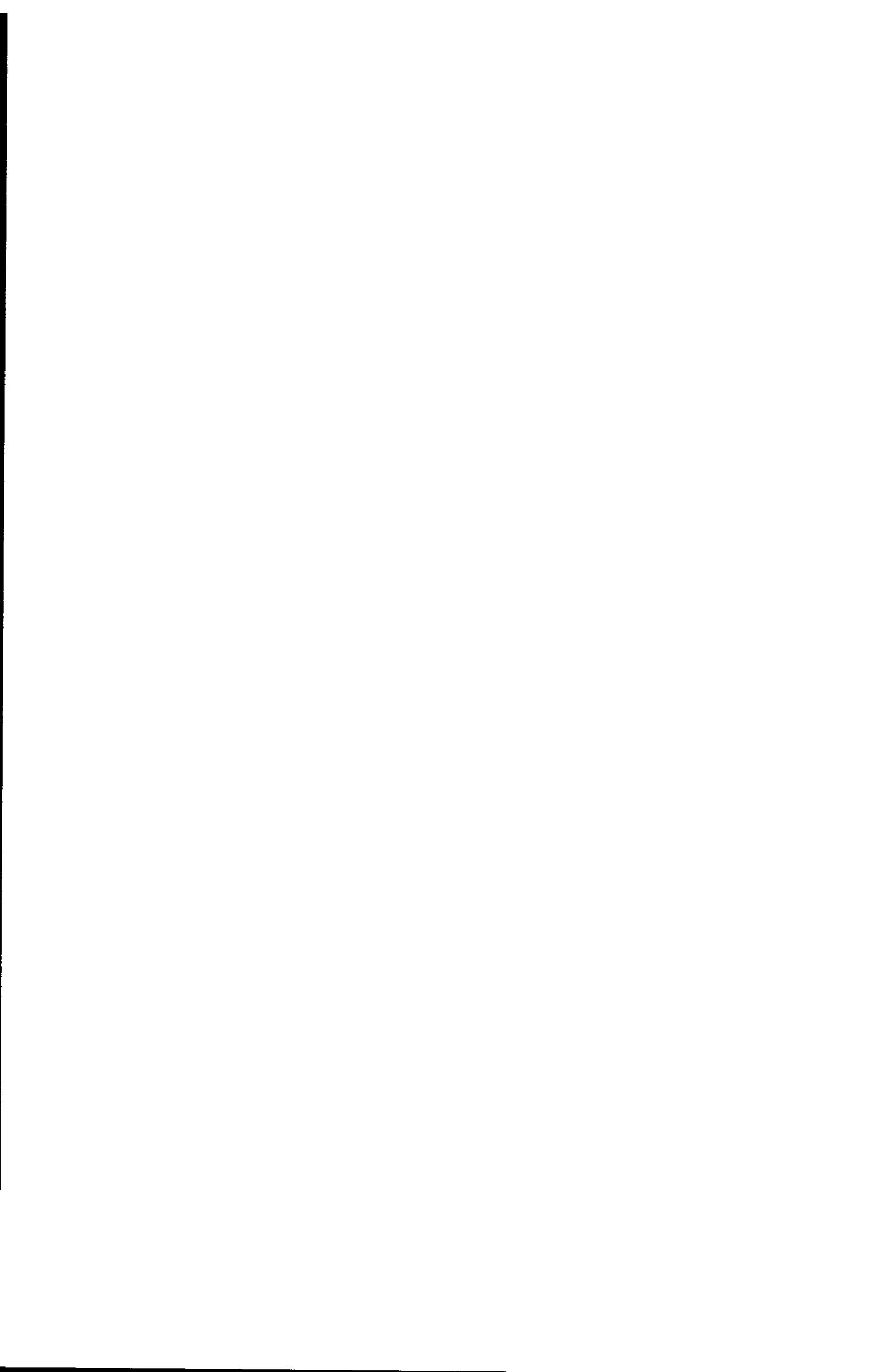
**PRIMERO:** Fijar el día **Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:30 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



<sup>1</sup> Sentencia del 18 de mayo 2018 (fs. 189 a 198 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2017-0064-01  
Demandante : ELENA CABRERA DE ORTIZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 1 de junio de 2018, (fs. 111 a 112 c. ppal.), allegado nuevamente el 13 de junio del 2018 (fs 114-117) interpone recurso de apelación contra la sentencia del 24 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

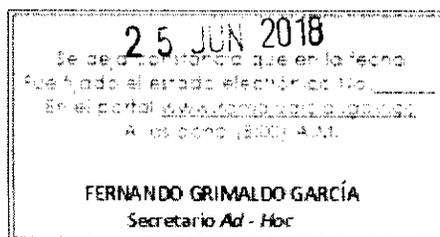
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **9:30 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 24 de mayo 2018 (fs. 102 a 110 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2017-0065-01  
Demandante : **ALBA YUCUNA YUCUNA**  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 1 de junio de 2018, (fs. 104 a 105 c. ppal.), y memorial allegado el 13 de junio del 2018 (fs. 107-110) interpone recurso de apelación contra la sentencia del 24 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

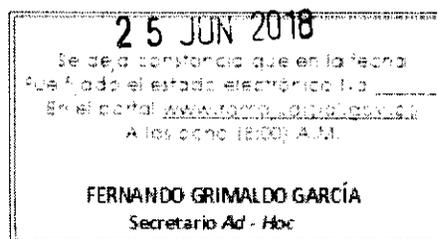
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 24 de mayo 2018 (fs. 91 a 99 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2017-00073-01  
Demandante : **LUZ ELENA MEDINA DE PALOMINO**  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 1 de junio de 2018, (fs. 169 a 172 c. ppal.) y allegado nuevamente el 13 de junio del 2018 (fs. 173-176), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 23 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

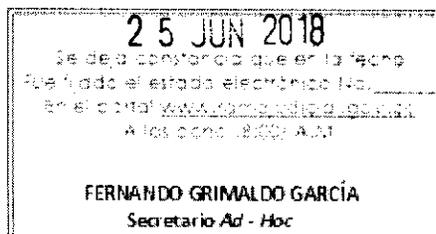
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **11:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



<sup>1</sup> Sentencia del 23 de mayo 2018 (fs. 154 a 163 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00086-01
DEMANDANTE	NAFER EDIVAR MORALES SALINAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 81), presentada por la apoderada del actor el 25 de abril de este año, en razón a que «**la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, nombró al Señor NAFER EDIVAR MORALES SALINAS en carrera al cargo de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera, por haber ocupado el primer puesto y único puesto en la lista de elegible para proveer la vacante de Directivo Docente Rector como consta en la Resolución No. 1254 del 08 de abril de 2015, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**».

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «*...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada del demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 1) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición<sup>1</sup>, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada y, que la solicitud aquí estudiada obedece a que ya se ha satisfecho la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucia Ramírez de Paéz.

pretensión principal perseguida, es decir, el nombramiento en propiedad del demandante señor Nafer Edivar Morales Salinas como Directivo Docente Rector de la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera.

En consecuencia, se;

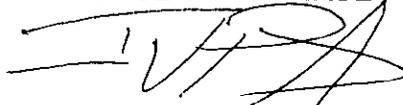
### RESUELVE

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada del demandante, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Sin condena en costas.

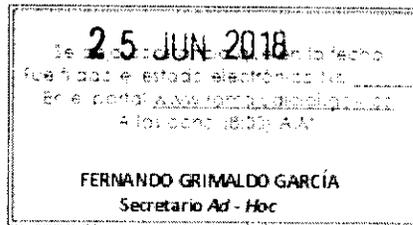
**Tercero:** Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GER?



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
LETICIA

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente : 91001-33-33-001-2017-00100-01  
Demandante : **ABSALON CARVAJAL PIÑEROS**  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada, mediante memorial del 7 de junio de 2018, (fs. 100 a 105 c. ppal.), interpone recurso de apelación contra la sentencia del 23 de mayo del mismo año<sup>1</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

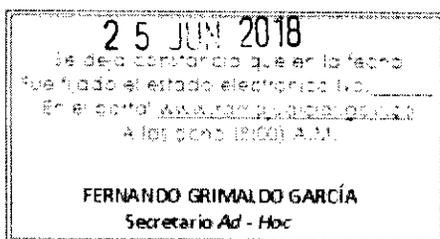
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)** a las **9:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

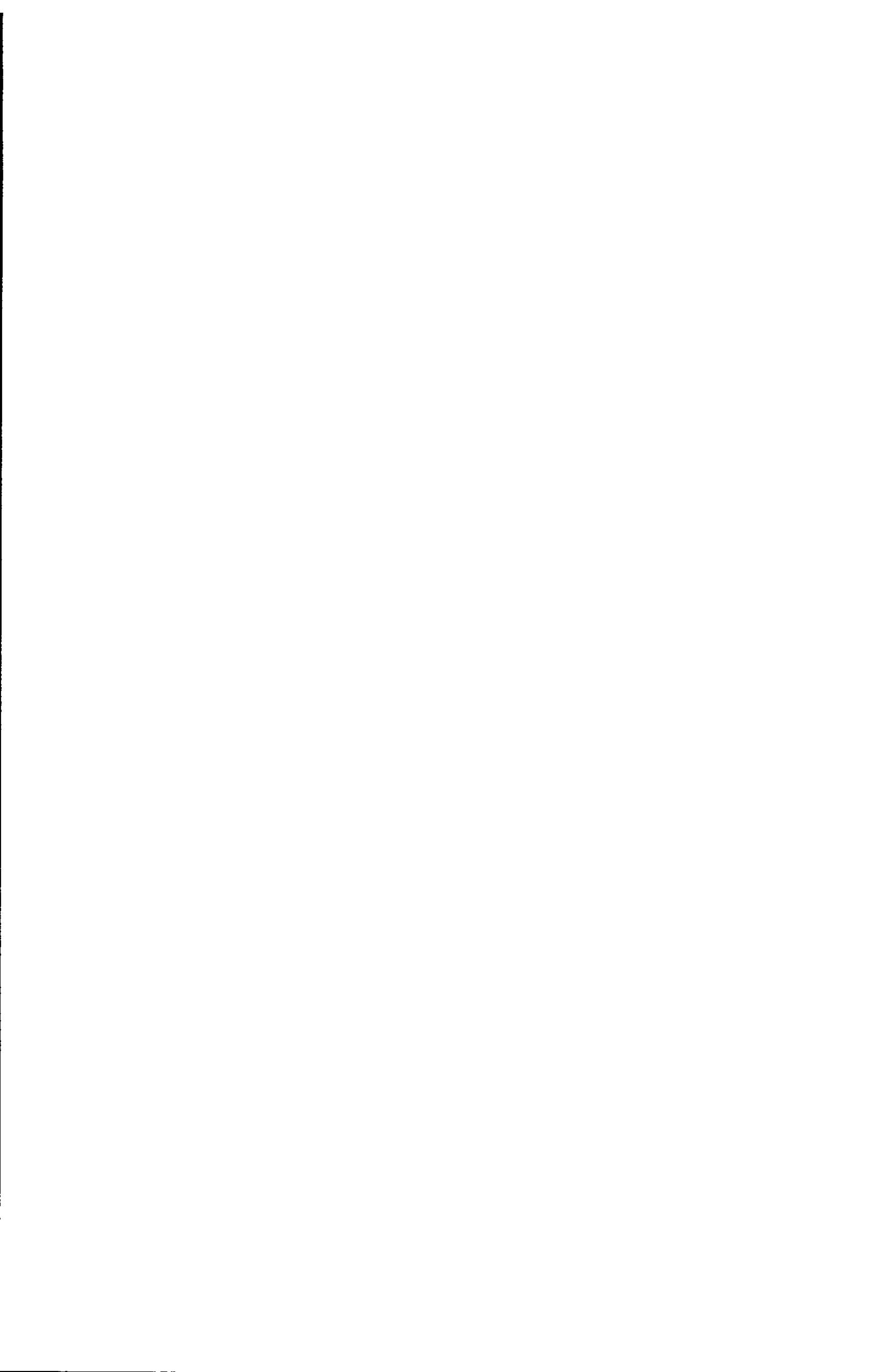
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



37

<sup>1</sup> Dictada en audiencia inicial el 23 de mayo 2018 (fs. 91 a 98 cuaderno ppal.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2017-00127-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DANIEL GIOVANY JACOBOMBAIRE ORTEGA</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>GIOVANY JAIME JACOBOMBAIRE MORALES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MALLAMAS EPS.</b>

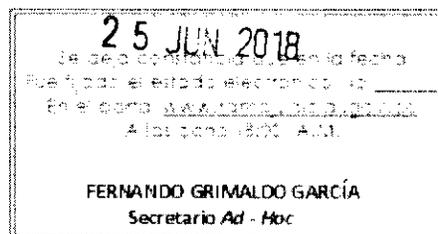
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

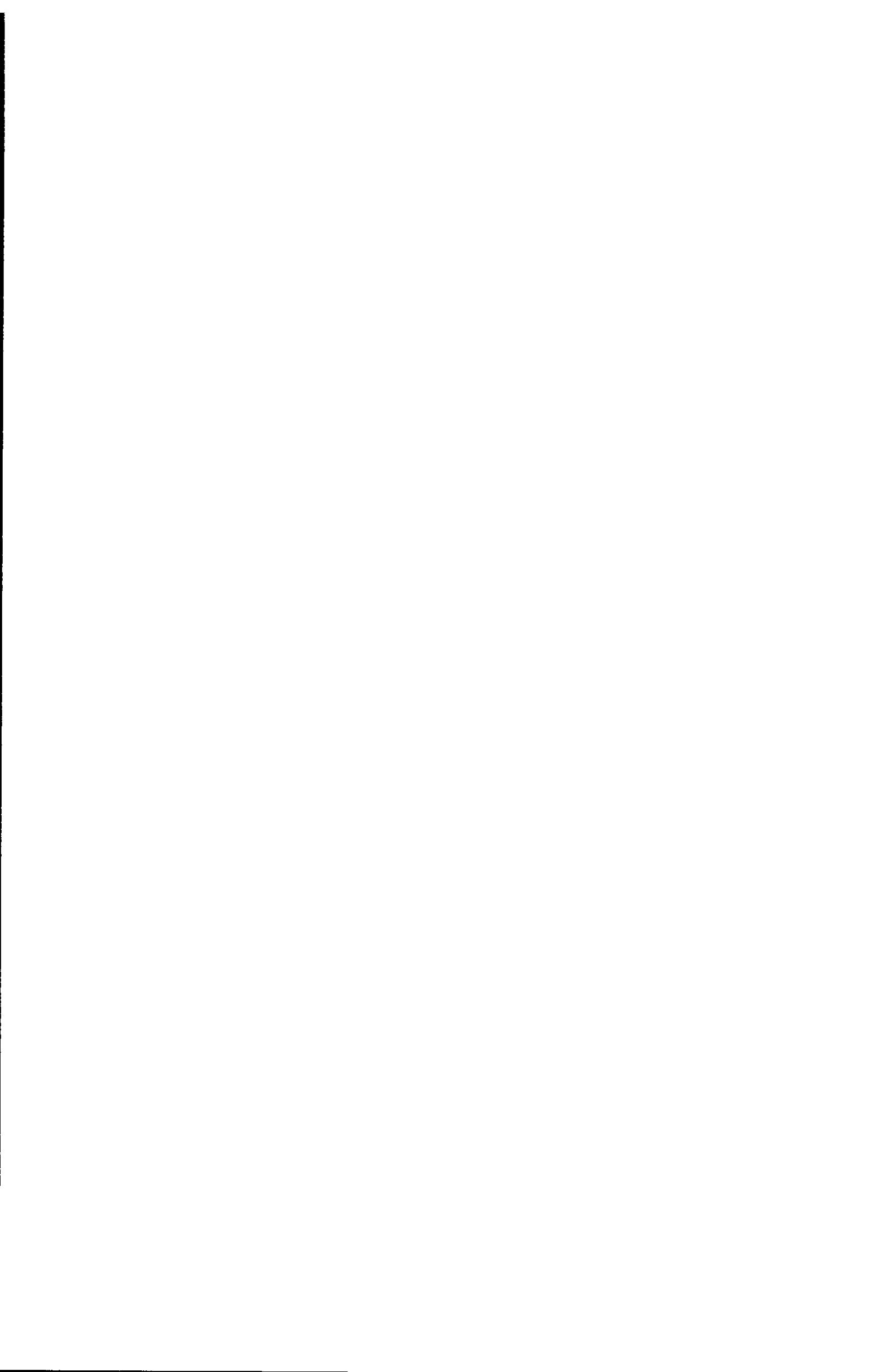
**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

FAGG



<sup>1</sup> Folio 52.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00156-01
DEMANDANTE	JAIME YOANI GALLEGO TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende (f. 2), en síntesis, la nulidad de;

i. La **Resolución 1 de 23 de enero de 2017** (fs. 14 a 22) «*Por medio de la cual se decide dentro de un proceso administrativo sancionatorio la imposición de sanción de multa.*».

ii. La **Resolución 107 de 24 de abril de 2017** (fs. 32 a 40) «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO No. 028 DE 2016*», reduciendo la multa inicialmente impuesta al actor a \$6.038.785.

iii. Se deje sin efectos la anterior sanción.

## 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 8º) y 157 (inciso 1º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en **\$6.038.785** (f. 10), valor de la sanción controvertida, y en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que le dio origen fue en este municipio.

## 2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA pues se presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio (fs. 23 a 31, 32 a 40).

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; de esta forma conforme a

CONSTANCIA DE EJECUTORIA (f. 48), **aportada oportunamente con la corrección de la demanda**, se tiene que el fallo emitido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio 28-2016, origen de los actos demandados, quedo ejecutoriado el 5 de mayo de 2017, teniéndose entonces hasta el 6 de septiembre de ese año para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 3 de agosto de 2017 (f. 41), el 17 de octubre de ese año la Procuradora 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (f. 41), reanudándose el término de caducidad el 18 de octubre siguiente y como la demanda se presentó el 8 de noviembre de 2017 (f. 12) esta no caducó.

### 3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 47 y 51, aportado en tiempo, fue conferido en debida forma a la abogada Berta González Rivera (arts. 74, 75 y 77 CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (f. 2), teniendo en cuenta además que en virtud del artículo 163 del CPACA, como el acto demandado (Res. 1 de 23/1/17) fue objeto de recurso de apelación también se entiende demandado el acto que lo resolvió (Res. 107 de 24/4/17).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fs. 2 a 10), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 14 a 22, 32 a 40), constancia de ejecutoria (f. 48) y, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 CPACA), el Juzgado;

### RESUELVE

1º. **ADMITIR** este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderada judicial por el señor **JAIME YOANI GALLEGO TEJADA** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, esta determinación y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la

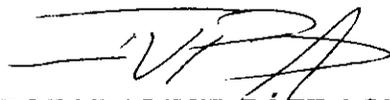
cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA)

**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (núm. 4º, art. 175 CPACA); igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1 y 3, parágrafo 1, art. 175 CPACA).

**6º. VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

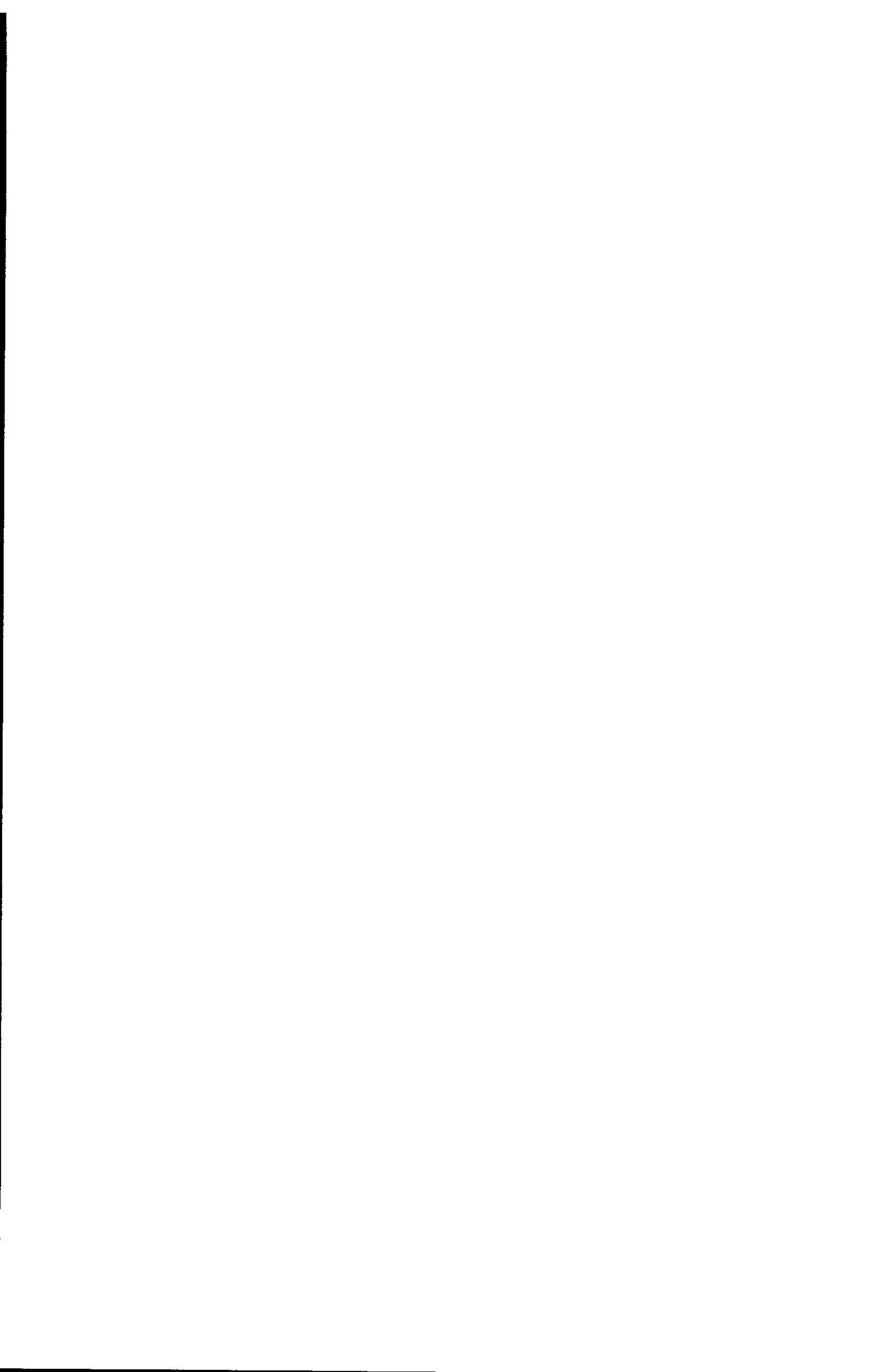
**7º. RECONOCER** a la abogada Berta González Rivera, Cedula de Ciudadanía 41.541.434, Tarjeta Profesional 20.795 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 47 y 51).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

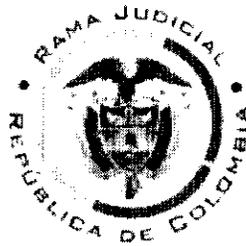
  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00032-00  
Demandante: **ARAMINTA SUAREZ GARCÍA**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL.

**A N T E C E D E N T E**

El 20 de abril de 2017 (f. 46), la señora Araminta Suarez Garcia, identificada con cédula de ciudadanía 26.473.317, quien actúa a través de apoderado, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 24 a 46), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad de las Resolución 0026 de 2 de enero de 2017 (fs. 4 a 7), por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Araminta Suarez Garcia.

Mediante auto del 26 de abril del 2017 el Juzgado Segundo Administrativos Oral del Circuito de Turbo Antioquia ordenó admitir la demanda, por lo que el día 23 de mayo del 2017 la Secretaría del Juzgado realizó las notificaciones a las partes del proceso<sup>1</sup>, el día 8 de agosto de la misma anualidad la entidad demandada contestó en término la demanda argumentando la excepción de falta de competencia por factor territorial, excepciones que se corrió traslado el día 30 de agosto del 2017<sup>2</sup>, y fue contestada por la parte demandante el día 4 de septiembre. En auto del 6 de septiembre se fijó fecha para realizar audiencia inicial, sin embargo en providencia del 25 de enero del 2018 el Juzgado Segundo Administrativos Oral del Circuito de Turbo Antioquia ordenó requerir a la entidad demandada para que se certificara el lugar donde se encontraba el Batallón Carlos Bejarano Muñoz para la época del 12 de mayo de 1996, y se suspendió la fecha de audiencia inicial. Mediante memoria allegado el 31 de enero del 2018, se certificó que para la época de los hechos el Batallón se encontraba en la ciudad de Leticia

<sup>1</sup> Folio 59

<sup>2</sup> Folio 125

Amazonas y este fue trasladado para el Municipio de Carepa Antioquia el 6 de agosto del 1997<sup>3</sup>.

Finalmente en auto del 5 de febrero del 2018 se ordena remitir el proceso a este Circuito Judicial por encontrarse probada la falta de competencia por Factor Territorial.

De conformidad con lo señalado anteriormente y al estudiar los documentos aportados en el expediente este Despacho avocara el conocimiento del proceso de la referencia, previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Despacho resaltará lo estipulado en el artículo 138 del Código General del Proceso:

**Artículo 138.** *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

En vista de la norma señalada anteriormente este despacho no declara la nulidad de las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Administrativos Oral del Circuito de Turbo Antioquia. toda vez que estas se encuentran ajustadas a derecho y se han realizado los procedimientos conforme lo establece nuestro Procedimiento contencioso administrativo respetándose el derecho de Defensa y contradicción.

Sin embargo con el fin de evitar nulidades futuras, se ordenará a la secretaria que la notificación del presente auto se realice de manera personal, conforme lo estipulado artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, y se realice la notificación a la encargada del Ministerio Público delegada para esta jurisdicción.

Finalmente respecto a la renuncia presentada por el apoderado del Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nación, esta no será aceptada toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el inciso 4 del artículo 76 C.G.P, el cual establece:

**"Artículo 76. Terminación del poder.**

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido(...)" (Negrilla por el Despacho)

Pues si bien el memorial con la renuncia de poder se presentó el día 27 de febrero del 2018, esta no viene acompañada con la comunicación enviada a su poderdante que para este caso sería la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nación.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del presente auto a las partes del proceso.

**TERCERO: NO SERÁ ACEPTADA** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada por no cumplir con los requisitos señalados por el artículo 76 del C.G.P.

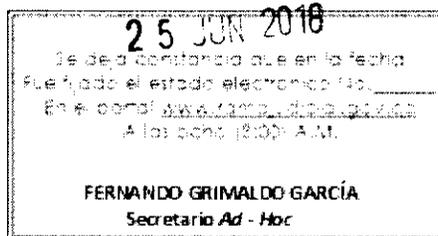
**CUARTO:** una vez ejecutoriado el presente auto el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite del proceso

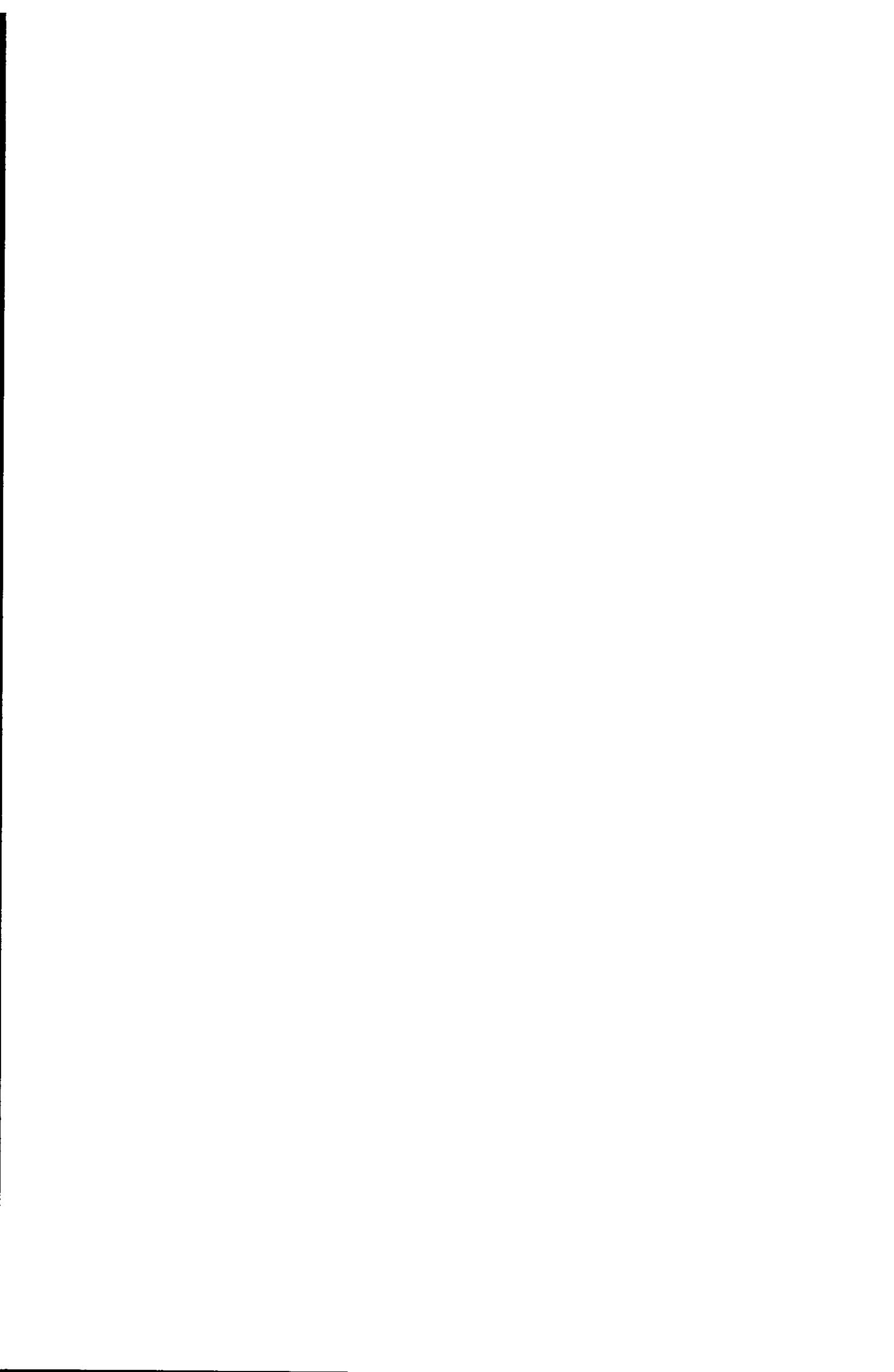
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
Juez

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00033-01  
Demandante: MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.  
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del Medio de Control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Mauricio Alfredo Quintero Virguez**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 2017-41223 del 18 de julio de 2017, derivado de la solicitud radicada ante la entidad demandada, el 5 de julio del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la asignación básica de un salario mínimo incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000 y lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

**2. De la competencia.**

**2.1. Factor Territorial**

En lo referente al factor territorial se debe señalar que el proceso fue radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Diecisiete, quien mediante auto del 13 de febrero de 2018, remitió las diligencias al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en razón al factor territorial, ya que una vez verificado el expediente se constató por esta Instancia que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 26 – en Leticia-Amazonas, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

**2.2. Factor Cuantía**

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$2.072.837 (fl. 35-36).

### 3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional).

### 5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado (fl. 5-7).

### 6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 13 a 14).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.5-7).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

## RESUELVE:

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **MAURICIO ALFREDO QUINTERO VIRGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c ). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada

**DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

**6º REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor Mauricio Alfredo Quintero Virguez de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

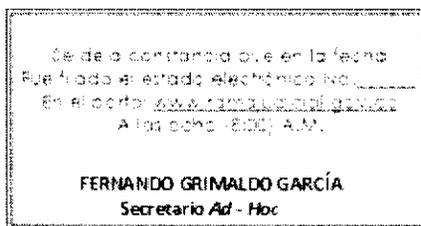
**8º. RECONOCER** al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

wp





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRINA SOTO DE ESTRELLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El 27 de noviembre de 2017 (f. 1), la señora Alejandrina Soto de Estrella, identificada con cédula de ciudadanía 30.000.077, quien actúa a través de apoderada, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 57 a 62), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad de las Resolución GNR 375336 de 7 de diciembre de 2016 (fs. 8 a 12), y Resolución SUB 107899 del 27 de junio de 2017 (fs. 28 a 33) por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la parte demandante.

Dicha demanda, le correspondió por reparto al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que a través de providencia de 12 de febrero de 2018 (fs. 65), resolvió remitir el expediente de la referencia por competencia ante esta autoridad judicial.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a «...la suma de, (\$2'736.200,53)...» (sic), como se afirma en la demanda (f. 61).

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite<sup>1</sup>.

Finalmente se advierte que si bien en el escrito se informa que la estimación de la cuantía se realizó conforme a los cuadros anexos, estos no se encuentran en el

<sup>1</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

expediente, y el DVD aportado con la demanda se encuentra dañado y no fue posible por parte del Despacho corroborar si estos anexos se encontraban en medio magnético, por lo que la parte demandante deberá anexar nuevo DVD con la demanda y sus anexos lo anterior con el fin de poder realizar las notificaciones a los demandados.

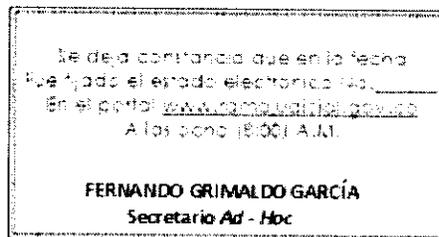
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El 17 de abril de 2018 (f. 68), el señor Juan David Rodríguez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 80.092.506, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 2 a 68), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad del acto administrativo complejo, esto es el fallo de primera instancia del 1 de agosto del 2017 emitido por el Inspector General de la Policía Nacional<sup>1</sup> y el fallo de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2017 suscrito por el señor Director General de la Policía Nacional<sup>2</sup>, actos emitidos dentro de la investigación disciplinaria GRUTE-2015-17, en los cuales se encontró disciplinariamente responsable al demandante, imponiendo destitución del cargo.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a «...la suma de, **(\$23.437.260)**.» (sic), como se afirma en la demanda (f. 67).

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1302-1358 cuaderno anexos de demanda número 5.

<sup>2</sup> Folios 1374-1404 cuaderno anexos de demanda número 5.

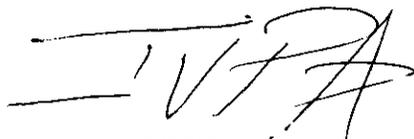
<sup>3</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

091



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZALDE DEL AGUILA LOIDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL DECISIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Admite Demanda</b>

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad de las **Resolución N° SUB 87808 de 5 de junio de 2017** que ordeno Reliquidar la pensión de la demandante (fls. 40 a 46) y **Resolución DIR 11146 del 19 de junio de 2017** (fls 59-63) mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en su integridad la resolución recurrida.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 1 de diciembre del 2011 incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$31.462.911 (fl. 5) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa INEM del Municipio de Leticia como da cuenta la certificación visible a folio 25.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que estudia prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 8 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 5), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 40-46 y 59-63), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **ELIZALDE DEL AGUILA LOIDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

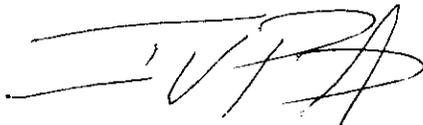
**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

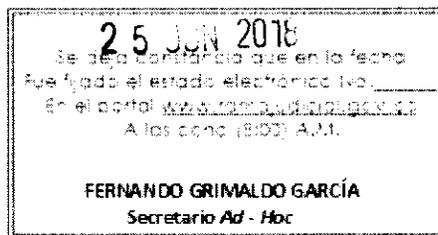
6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00055-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA ICZA BECERRA ESPEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Admite Demanda</b>

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad de las **Resolución N° GNR 385577 de 20 de diciembre de 2016** mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante (fls. 38 a 42) y **Resolución DIR 10647 del 13 de julio de 2017** (fls 47-51) la cual confirmo la decisión al resolver el recurso de apelación.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 1 de febrero del 2015 incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$21.693.888 (fl. 5) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios en la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas en el Municipio de Leticia como da cuenta la certificación visible a folio 25.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que estudia prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 8 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 5), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 38-41 y 47-51), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **BERTHA ICZA BECERRA ESPEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

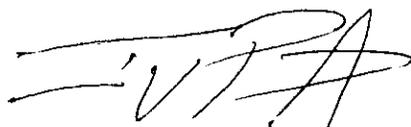
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 8).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



